



Desde el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) damos la bienvenida al proceso de redacción de la Observación General N°2 (en adelante “OG N°2”) del Comité de Derechos de los Trabajadores Migratorios (en adelante “el Comité”).

El CELS es una organización no gubernamental que trabaja desde el año 1979 en la promoción y protección de los derechos humanos, el fortalecimiento del sistema democrático y el estado de derecho en Argentina¹. A partir de mediados de los años '90, el CELS comenzó a realizar una tarea de promoción y protección de los derechos de personas en situación migratoria irregular (migrantes y sus familiares que habitan en Argentina). Esta tarea es llevada adelante en la actualidad, mediante el litigio ante órganos administrativos y judiciales argentinos, ante los órganos de control de los instrumentos regionales e internacionales de los derechos humanos, así como a través de investigaciones, publicaciones y acciones de incidencia en la materia². En el año 2002, el CELS y el Servicio Ecuménico de Apoyo y Orientación a Inmigrantes y Refugiados (CAREF), en conjunto con la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, celebraron un Convenio por medio del cual se creó la Clínica Jurídica para la Protección de los Derechos de Inmigrantes y Refugiados. Desde su origen, la Clínica Jurídica se ha dedicado al asesoramiento y patrocinio jurídico de personas migrantes y/o refugiados víctimas de violaciones de derechos humanos³.

¹ Los principales objetivos de la institución se encuentran orientados a: denunciar las violaciones a los derechos humanos; incidir en los procesos de formulación de políticas públicas basadas en el respeto por los derechos fundamentales; impulsar reformas legales e institucionales tendientes al mejoramiento de la calidad de las instituciones democráticas; y promover el mayor ejercicio de estos derechos para los sectores más desprotegidos de la sociedad.

² En particular, en el año 1999 el CELS presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Juan Carlos de la Torre c. Argentina” (Caso 12.306). En el marco de esa petición, el Estado argentino propuso la modificación de la ley nacional de migraciones (ley N° 22.439), cuestión que se concretó en el mes de enero del año 2004 con la publicación de la nueva ley 25.871. Además, y en lo referente a regulación de políticas migratorias, el CELS participó en representación de la sociedad civil, en la Mesa de Asesoramiento para la Reglamentación de la Ley de Migraciones, creada por la Dirección Nacional de Migraciones. El proyecto que surgió de esa mesa de trabajo es el texto del decreto reglamentario de la ley de migraciones (N° 616/2010) que se encuentra vigente en la actualidad. A su vez, sin pretender agotar las actividades realizadas con relación a la protección y promoción de los derechos de los migrantes, conviene indicar la presentación en el año 2011, de un Informe Alternativo al Comité para la Protección de los Trabajadores Migratorios y sus familias, con el objetivo de evaluar la política migratoria argentina y su consistencia con las obligaciones asumidas en el marco de la Convención para la Protección de los Trabajadores Migratorios y sus familias.

³ El objetivo de la clínica es identificar casos testigos que evidencien las prácticas violatorias llevadas a cabo por el Estado mediante las cuales se niega o se restringe el acceso a derechos humanos fundamentales (derecho a la salud, educación, el acceso a la justicia, el derecho al debido proceso y a la libertad personal) por su condición de extranjeros.

En este sentido, agradecemos la oportunidad de poder transmitir comentarios al texto borrador de la OG N°2 con el fin de que se avance en el reconocimiento y protección de los derechos de las personas migrantes, cualquiera sea su situación migratoria, y se eviten retrocesos en el reconocimiento de sus derechos.

Celebramos la expresa mención en el texto de las obligaciones en cabeza de los Estados en materia de regularización, en virtud del artículo 69 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (en adelante “la Convención”); el reconocimiento explícito de que la regularización es la medida más efectiva de lucha contra la vulnerabilidad (*párrafo 15*) y el acceso a cauces de regularización como aquellas medidas preventivas y de combate efectivas contra el tráfico y trata de personas (*párrafo 16*).

Asimismo, compartimos la necesidad de desterrar definitivamente los conceptos “legal” e “ilegal” para calificar a las personas migrantes, para ser reemplazados por las correctas expresiones de situación migratoria regular o irregular.⁴

Ahora bien, atento a las fechas definidas por el Comité para acercar comentarios sobre el texto, en esta oportunidad hemos priorizado realizar algunas breves consideraciones preliminares en torno a ejes del borrador actual que nos han generado preocupación por el retroceso que podrían implicar en materia de protección internacional de los derechos humanos de las personas migrantes. Como se verá a continuación, se trata de cuestiones vinculadas a las reglas de interpretación del derecho internacional de los derechos humanos (en adelante “DIDH”), a cuestiones relativas al derecho al debido proceso administrativo y judicial y, finalmente, al alcance de los derechos económicos, sociales y culturales.

Desde ya, de existir próximas oportunidades de discusión en torno al texto, nos ponemos a disposición del Comité, tanto para desarrollar con mayor detalle las cuestiones que aquí tratamos preliminarmente, así como para el abordaje de otros ejes temáticos del borrador actual.

I. Interpretación del DIDH

Tal como ha destacado en numerosas oportunidades este Comité, la Convención es un instrumento internacional de derechos humanos, en este sentido y para enmarcar algunos conceptos que surgen del borrador aquí en cuestión, consideramos necesario señalar algunos principios de interpretación del derecho internacional de los derechos humanos que han sido delineados por diversos órganos y mecanismos de protección, tanto a nivel regional como internacional. Estos principios, entendemos,

⁴ Véase la entrevista a Gabriel Chausovsky, especialista en Derechos Humanos y Migración de Argentina en La mañana de Neuquén, *La idea de que la inmigración es una amenaza es absolutamente incierta*, 16 de noviembre de 2009. Disponible en, <http://www.lmneuquen.com.ar/noticias/2009/11/16/46592.php>. Allí destaca que “Los seres humanos no son ilegales, así que hablar de ilegales respecto de las personas es un disparate. Pero no sólo es un disparate sino que contiene una connotación degradante para su condición humana, es un factor de exclusión y no de inclusión. (...) Por lo tanto es fundamental desterrar la idea de ilegalidad. Una conducta puede ser ilegal pero una persona nunca puede ser ilegal, sí puede estar en situación administrativa irregular. Un irregular es una persona que no cerró bien algunos papeles, un indocumentado es cualquier persona que no tiene documento.”

pueden colaborar en el esfuerzo del Comité al momento de interpretar las obligaciones que la Convención establece con relación a las personas migrantes que se encuentran en situación irregular.

A nivel regional, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos con vida, y deben interpretarse acompañando el tiempo y las condiciones de vida del momento en el que se realiza la tarea de interpretación.⁵ Así, esta idea de instrumento vivo se inserta en un cuerpo de derecho internacional de los derechos humanos, donde los derechos fundamentales evolucionan de forma dinámica⁶. La doctrina ha coincidido con esta afirmación sosteniendo el mismo criterio de interpretación, y resaltando el carácter dinámico y evolutivo del derecho internacional.⁷

Esta interpretación y entendimiento del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de los tratados como un sistema evolutivo, es una guía interpretativa que el Comité en su Observación General N° 2 puede tener en cuenta para analizar las obligaciones que se derivan de la propia Convención.

Asimismo, es posible identificar principios y reglas del derecho internacional de los derechos humanos que podrían servir para la integración de la Convención con normas consagradas en otros instrumentos de la misma jerarquía. Así el *principio pro homine*,⁸ el *efecto útil* de los instrumentos internacionales,⁹ y la interpretación de *objeto y fin* de la Convención,¹⁰ tienen especial relevancia

⁵ Cfr. entre otros, Corte IDH, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999*. Serie A No. 16, párr. 114; Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de Noviembre de 2010, párr. 48; Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C N°. 125, párr. 128. Véase también, TEDH, *Tyrer vs. Reino Unido*, Sentencia del 25 de abril de 1978, Serie A N°. A26, párr. 31.

Véase también Merrill, JG, *The Development of International Law by the European Court of Human Rights*, segunda edición, Manchester United Press (1993) pg. 78, 79.

⁶ Corte IDH, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. op.cit.* párr. 115; Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, op.cit., párr. 48

⁷ Véase Moyano Bonilla, César, *La interpretación de los tratados internacionales según la Convención de Viena de 1969*, estudio síntesis del libro "La interpretación de los tratados internacionales, de Integración latinoamericana", octubre 1985. Disponible en, http://www.iadb.org/intal/intalcdi/integracion_latinoamericana/documentos/106-Estudios_3.pdf

⁸ Véase en este sentido, el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; artículo 41 Convención sobre los Derechos del Niño. Además, véase, Mónica Pinto, *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos* en "La aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los tribunales locales", Cels. Editores del Puerto, 2004; Humberto Henderson, "Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine", en Revista IIDH, vol. 39, 2004.

⁹ Véase, Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Vs. Perú. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de noviembre de 2007. Serie C No. 174, párr. 128.; Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 105; Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones Y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. párr. 65 ;

¹⁰ Véase artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)

como guía de interpretación al momento de hablar de la relación entre aquellos derechos reconocidos por otros instrumentos internacionales de derechos humanos y la Convención.

Particularmente, nuestra atención se focaliza sobre las menciones en el *párrafo 7* en referencia a derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) que no se recogen expresamente en la Convención, u otros que se identifican en el texto solo en relación a trabajadores en situación regular. Lo mismo sucede en el *párrafo 8* en relación al Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC). Esto luego se refleja, por ejemplo, en la interpretación de los derechos que se realiza en los párrafos *18 y 64*.

En este sentido, si tenemos presente que la Convención se inscribe en un sistema universal de protección de derechos fundamentales, que también incluye al PIDCyP y al PIDESC, entre otras Convenciones, entendemos que sería deseable trabajar sobre una interpretación armónica de la Convención con el contenido y alcance de los derechos consagrados en los otros instrumentos internacionales mencionados. Ello, de forma tal de evitar interpretaciones de la OG N°2 que puedan conducir a negar la existencia de derechos que hoy rigen para todas las personas migrantes en virtud de su consagración en otros instrumentos internacionales de derechos humanos¹¹.

II. Garantías del debido proceso

Otra cuestión relativa al texto borrador de la Observación que creemos merece ser mencionada específicamente hace a los alcances del derecho al debido proceso. Así, en el *párrafo 9* del borrador se afirma que “las garantías procesales de los procedimiento de expulsión individual recogidas en los tratados regionales de derechos humanos solo se aplican a migrantes que residen de forma legal en el territorio de un Estado parte.” En especial, el borrador cita la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “CADH”). En este sentido, es necesario realizar algunas aclaraciones a la anterior afirmación, en base a lo que ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete último de la CADH.

Este Tribunal se ha encargado de aclarar que si bien el artículo 8 de la CADH se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.¹² Asimismo, la Corte ha indicado que el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil,

¹¹ Por supuesto, más allá de su importancia para el proceso de formación de estándares internacionales en la materia, esta cuestión es especialmente relevante para el caso de aquellos Estados que son parte de los tres instrumentos mencionados.

¹² Cfr. Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69; Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párr 125; Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia del 6 de febrero de 2001. parr. 102

laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.¹³ Para luego, específicamente señalar que “... cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.¹⁴

Es además jurisprudencia constante de la Corte IDH, la clara afirmación de que “...El debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado **a toda persona, independientemente de su estatus migratorio**”¹⁵, el cual implica “la posibilidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”.¹⁶

Por lo expuesto, la afirmación sobre el no reconocimiento del derecho al debido proceso para las persona migrantes en situación irregular fundada en la CADH es incorrecta, y representaría un retroceso para un estándar de protección de los derechos humanos ampliamente reconocido a nivel regional.

III. Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las personas migrantes

Si bien la Convención no tiene un acápite específico sobre derechos económicos, sociales y culturales (en adelante, “DESC”), en el preámbulo hace mención a los principios consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en el texto se hace explícita referencia a algunos de esos derechos, entre ellos, al derecho a la seguridad social, a la educación y a la salud.

Entendemos que esta observación general representa una oportunidad inestimable para sentar un criterio general de interpretación de los DESC en relación a todos los trabajadores migrantes, independientemente de su situación migratoria. En este sentido, los principios generales de interpretación antes enumerados pueden servir como guía orientadora.

¹³ Cfr. Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Cfr. Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Reparaciones y Costas*, op.cit., párr. 103; Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 125; y Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional*, op.cit., párr. 70; Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párr 124.

¹⁴ cfr. Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. op.cit párr. 124; Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. op.cit, párr. 123 cfr. Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Reparaciones y Costas*, op.cit., párr. 104; También el TEDH se expidió en este sentido, cfr., inter alia, Eur. Court. H.R., *Albert and Le Compte judgment of 10 February 1983*, Series A no. 58, para. 39. en Corte IDH., *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. op.cit, párr 128.

¹⁵ Cfr. Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. párr. 121 y 122. El destacado es propio.

¹⁶ Cfr. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. op.cit., párrs. 117 y 119; Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, op.cit., párr. 121, y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 146. *Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 143

Para un análisis detallado sobre el derecho al debido proceso administrativo en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es posible consultar el siguiente informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos”. 2007. OEA/Ser.L/V/II.129. Doc. 4. 7 Sept. Disponible en: www.cidh.org/countryrep/AccessoDESC07sp/Accessodescindice.sp.htm

En particular respecto al *párrafo 9 y 64*, es preciso resaltar que, conforme han reconocido diversos órganos regionales e internacionales de monitoreo de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, el derecho a la salud también es un derecho que debe ser garantizado a todas las personas con independencia de su situación migratoria. Así lo ha reconocido también la ley nacional de migraciones de Argentina.¹⁷

El artículo 28 de la Convención reconoce el derecho a recibir cualquier tipo de atención médica urgente que resulte necesaria para preservar su vida o para evitar daños irreparables a su salud en condiciones de igualdad de trato con los nacionales del Estado de que se trate. La atención médica así establecida, forma parte del derecho a la salud, y en ese sentido debe ser interpretado el artículo 28. En esta línea se ha expedido el Comité Europeo de Derechos Sociales, afirmando que cualquier legislación o práctica que deniegue el derecho a la asistencia médica a las personas extranjeras que están dentro de su territorio, aún si se encuentran en forma irregular, son contrarias a este derecho.¹⁸ A su vez, en su análisis sobre los alcances del derecho a la salud, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha explicado que “la cláusula limitativa - el artículo 4 - tiene por objeto proteger los derechos de los particulares, y no permitir la imposición de limitaciones de derechos fundamentales por parte de los Estados”.¹⁹

Aquí es importante resaltar a los niños migrantes en situación irregular como sujetos del derecho a la atención sanitaria y asistencia médica.²⁰

En este sentido, en el *párrafo 66* creemos importante resaltar enfáticamente que los Estados parte de los instrumentos internacionales de derechos humanos antes mencionados, entre ellos la Convención, no sólo no deben exigir a las instituciones de salud pública que entreguen información sobre la situación regular o irregular de un paciente a las autoridades de inmigración, sino que deben informar claramente a los servicios de salud que no están obligados a hacerlo.

IV. Detención de personas migrantes

Dentro del acápite “Protección contra la detención o prisión arbitraria (artículo 16)” creemos que podría ser relevante incorporar un párrafo en línea con lo establecido por el Relator Especial sobre derechos humanos de los migrantes, François Crépeau, con relación a exhortar a los Estados a

¹⁷ Por ejemplo, la Ley Nacional de Argentina Nro. 25.871 (en sus artículos 6 y 8) consagra, por un lado el acceso igualitario a los inmigrantes y sus familias en las mismas condiciones de protección, amparo y derechos de los que gozan los nacionales, en particular lo referido a servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social; y que no podrá negársele o restringírsele en ningún caso, el acceso al derecho a la salud, la asistencia social o atención sanitaria a todos los extranjeros que lo requieran, cualquiera sea su situación migratoria.

¹⁸ Así lo ha dicho el Comité Europeo de Derechos Sociales, órgano de control de la Carta Social Europea del Consejo de Europa, al evaluar que la dignidad humana es un valor fundamental de la mencionada Carta y que la asistencia sanitaria constituye un prerequisite para la preservación de la dignidad humana. Así, concluye que toda legislación o práctica que deniegue el derecho a la asistencia médica a las personas extranjeras que están dentro de su territorio, aún si se encuentran en forma irregular, son contrarias a la Carta Social. Véase, Complaint No. 14/2003, by the *International Federation of Human Rights Leagues, FIDH, v. France*, Decision of the Merits, 8th September, 2004, párr. 32.

¹⁹ Cfr. Naciones Unidas (NU), Observación General No. 14. *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, Comité DESC, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000. párr. 28

²⁰ Convención sobre los Derechos del Niño, Artículo 24.

considerar la posibilidad de abolir progresivamente la detención administrativa de los migrantes.²¹ Así, por ejemplo, vemos que para Venezuela ha sido posible legislar sobre la abolición de la detención “administrativa” de personas migrantes.²²

Asimismo, creemos necesario aquí también realizar una aclaración específica sobre la detención de niños, niñas y adolescentes migrantes. En estos casos, el análisis individual que debe realizarse, debe contemplar el principio del interés superior y, en ese sentido, un espacio de encierro nunca podría configurar un ámbito propicio para el desarrollo y crecimiento de un niño o niña, ni para la realización plena de sus derechos.²³

Finalmente, tal como se refleja en varias legislaciones nacionales, la Observación general N°2 representa una gran oportunidad para destacar la necesidad de revisión judicial de las decisiones de expulsión dispuestas en sede administrativa.²⁴

V. Buenas prácticas

Por último, observamos que en el *párrafo 20* y el *64* se ha utilizado la técnica de ejemplificación. Coincidimos en la claridad que puede aportar la incorporación de buenas prácticas al texto y creemos que la observación se verá enriquecida a través de la utilización de esta técnica en otros párrafos. Al efecto, en este documento hemos incorporado algunos ejemplos relativos a normas nacionales en materia de derechos de los migrantes que podrían incluirse en el texto de la OG N°2.

²¹ Véase el Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, François Crépeau, presentado ante el Consejo de Derechos Humanos de ONU, (A/HRC/20/24) párr. 72 2 de abril de 2012, 20° período de sesiones

²² Venezuela ha establecido en su legislación que, para proceder a la deportación o expulsión por las causales previstas en la ley, deberá darse inicio a un procedimiento administrativo y notificar al extranjero dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al inicio de dicho procedimiento. A su vez, se deberá indicar expresamente los hechos que motivaron el inicio del procedimiento, el derecho que tiene el extranjero interesado para acceder al expediente administrativo y de disponer del tiempo que considere necesario para examinar el respectivo expediente, para lo cual podrá estar asistido de abogado de su confianza. (confr. Art. 39, 40, 41 de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, número 37.944 del 24 de mayo de 2004). En cuanto a la detención “administrativa”, ha establecido que con el fin de garantizar la ejecución de las medidas de deportación o expulsión, la autoridad competente en materia de extranjería y migración, en el auto de inicio del respectivo procedimiento administrativo, podrá imponer al extranjero o extranjera que se encuentre sujeto al procedimiento, cualquier medida cautelar que estime pertinente a los fines de garantizar el cumplimiento de la decisión de la autoridad competente, siempre que dicha medida no implique una privación o restricción del derecho a la libertad personal. (confr. art. 46 de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 37.944, 24 de mayo de 2004)

²³ Véase Promoción y Protección de todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, Incluido el Derecho al Desarrollo. Informe del Relator Especial sobre los Derechos Humanos de los Migrantes del 14 de mayo de 2009, cit., párr. 62 y 107. A su vez, véase UNICEF (Australia), documentación para el Estudio Nacional sobre los Niños Internados por Cuestiones de Inmigración, documentación presentada por escrito ante la Comisión de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades, 2003, resumen de las recomendaciones; Directorate General Internal Policies of the Union, Study for the European Parliament "The conditions in centres for third country national (detention camps, open centres as well as transit centres and transit zones) with a particular focus on provisions and facilities for persons with special needs in the 25 EU member states". Disponible en: http://www.aedh.eu/plugins/fckeditor/userfiles/file/Asile%20et%20immigration/Study_of_European_Parliament_about_detention_and_enferment_in_Europe.pdf

²⁴ En este sentido, véase la Ley Nacional Argentina sobre Migraciones, Ley Nro. 25.871, Artículo 61.